Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número: DDAJ-2025-77225-E-UNC-DGAJ#SG

CORDOBA, CORDOBA
Martes 9 de Diciembre de 2025

Referencia: EX-2021-00565703- -UNC-ME#FCE - DPTO. DE ECONOMIA Y FINANZAS - E/ LLAMADO A CONCURSO DE UN CARGO DE
PROF. TITULAR (DE) - MATERIA: HISTORIA DEL PENSAMIENTO Y DEL ANALISIS ECONOMICO

Sr. Abogado Director:

Se solicita nuevamente la intervención de esta Dirección General a instancias de la Comisión de Vigilancia y Reglamento del H. Consejo Superior a fin de que se aclare y amplíe, con el mayor detalle posible, el DDAJ-2024-75643-E-UNC-DGAJ#SG, en relación a cada uno de los agravios planteados por el recurrente - Alfredo Schclarek Curutchet - (orden # 126).

En concreto el requerimiento refiere a los agravios planteados por el Dr. Schclarek Curutchet en el recurso jerárquico interpuesto (orden # 115), en contra de la RHCD-2024-393-E-UNC-DEC#FCE (orden # 107), por medio de la cual se decide: "Art. 1°.- Rechazar la impugnación presentada por el postulante Dr. Alfredo Schclarek Curutchet en contra del Dictamen y la ampliación emitida por el Jurado de Concurso, para la provisión de un cargo de Profesor/a Titular DE para la materia Historia del Pensamiento y del Análisis Económico". "Art. 2°.- Aprobar el dictamen y la ampliación que, por unanimidad, ha elevado el Jurado de Concurso para la provisión de un cargo de Profesor Titular DE (Cód. 101), en el Área: Economía General, Orientación: Historia del Pensamiento, Asignación Principal: Historia del Pensamiento y del Análisis Económico, que obra en las actuaciones de referencia".

En este punto y en virtud del requerimiento efectuado, considero necesario referenciar los antecedentes de la causa que permitan contextualizar el recurso intentado y, además, garantizar que el dictamen sea autosuficiente.

En este expediente se tramita un concurso para la cobertura de un cargo de un (1) de Profesor/a Titular, dedicación exclusiva, en el Área: Economía General, Orientación: Historia del Pensamiento, Metodología y Asignación Principal: Historia del Pensamiento y del Análisis Económico, de la Facultad de Ciencias Económicas, aprobado por medio de las RHCS-2023-521-E-UNC-REC y de la RHCD-2022-645-E-UNC-DEC#FCE (orden # 33).

Al orden # 65, se incorpora el dictamen del jurado, que estableció el siguiente orden de mérito: 1. Sebastián FREILLE, 2. Alfredo SCHLARECK CURUCHET, que fue impugnado por quien obtuvo el segundo lugar, según constancias del orden # 70.

En lo que respecta a esa impugnación, se aconsejó que se solicitara al Jurado la ampliación y/o aclaración del dictamen sobre los aspectos cuestionados por el recurrente, en particular con

relación a la valoración de antecedentes del aspirante Freille, con especial atención a aquellos que se señala como no acreditados y sobre los propios que no habrían sido valorados. Mismas especificaciones se debían explicitar respecto de la prueba oral (DDAJ-2023-74184-E-UNC-DGAJ#SG, orden # 78).

En ese contexto, el H. Consejo Directivo de la unidad académica dictó la RHCD-2024-175-E-UNC-DEC#FCE (orden # 85), en los términos aconsejados por esta Asesoría aludidos en el párrafo precedente. De tal modo, al orden # 89 obra la ampliación del dictamen del jurado, la que notificada (orden # 90), es nuevamente impugnada por el Prof. Dr. Schclarek Curutchet (orden # 93).

Con motivo de dicha queja, esta Dirección emitió el DDAJ-2024-75134-E-UNC-DGAJ#SG (orden # 99), oportunidad en la que se concluyó que "...el dictamen y su ampliación contienen suficientes fundamentos de la decisión adoptada y que realizar otras consideraciones supondría ingresar dentro del ámbito de los aspectos académicos y disciplinares de la evaluación que resultan ajenos a la competencia de esta Asesoría, sin que se advierta arbitrariedad manifiesta o un apartamiento de las reglas aplicables". Razón por la cual se aconsejó que el Consejo Directivo podía rechazar las impugnaciones formuladas por el aspirante recurrente, con fundamento en las disposiciones del artículo 20 de la OHCS Nº 08/1986 (t.o. RR Nº 433/2009), proponiendo al H. Consejo Superior la designación del Dr. Sebastián Freille.

Al orden # 107 obra la RHCD-2024-393-E-UNC-DEC#FCE, aludida en el párrafo segundo del presente dictamen, la que fue recurrida y es respecto de los argumentos allí expresados que nos debemos expedir en esta oportunidad.

Con el propósito de ordenar la exposición se analizarán los agravios esgrimidos en el recurso jerárquico en el orden en que han sido presentados, con las necesarias referencias a los escritos previos del quejoso como a las intervenciones de esta Dirección y del Jurado, para discernir si existe un vicio de procedimiento o una arbitrariedad manifiesta que pudiera justificar la declaración de nulidad del proceso de concurso.

El recurso intentado, agregado al orden # 115, ha sido interpuesto en tiempo y forma, esto es dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la OHCS Nº 08/86 (t.o. RR Nº 433/09), por lo que desde tal perspectiva es admisible, aunque se lo haya denominado erróneamente como recurso jerárquico (principio de informalismo, Artículo 1° bis, inciso e), Ley N° 19.549, texto según Ley N° 24.742). Corresponde, entonces, analizar los aspectos sustanciales de la queja con el objeto de determinar si el recurso es también de recibo desde un punto de vista sustancial.

Antes de proseguir, se destaca que la opinión de esta Dirección General se ciñe a los márgenes establecidos normativamente por el artículo 19 de la OHCS N° 08/86 (T.O. RR N° 433/09) en cuanto a que las razones por las cuales se puede impugnar la labor del tribunal se restringen a defectos de forma, de procedimiento, y/o manifiesta arbitrariedad. Otro tipo de consideraciones sobre las calidades y cualidades académicas de los postulantes se encuentran vedadas a un órgano técnico como esta Dirección. Por tal razón no se emitirá juicio respecto de los aspectos que hacen a la tarea propia del jurado como órgano técnico y experto en la disciplina.

En el escrito impugnativo, con el patrocinio letrado de la Dra. Mabel Edith Sessa, se solicita se declare la nulidad del concurso y se convoque a un nuevo concurso sobre la base de considerar que el dictamen y la ampliación del Jurado "...devienen de decisiones manifiestamente arbitrarias, carecen de la debida fundamentación conforme la Ordenanza 8/86 del HCS de la UNC (RR 433/09), la Ley 25.200 y la Ordenanza 341/90 del HCD de la FCE, basan su juicio en errores de hecho (califican títulos y antecedentes inexistentes y no detallados; y omiten Títulos y Antecedentes existentes y detallados), violan los derechos constitucionales a la igualdad, a la defensa y al debido proceso, y con ello tornan nulos los dictámenes, y nulifica todas las resoluciones de la UNC que se basan en ellos" (orden # 115, pág. 1).

En el memorial presentado, luego de indicar que "... se ratifican todos y cada uno de los escritos y recursos administrativos ya presentados, a las que remito, por razones de brevedad…", el recurrente expresa que amplía únicamente los principales agravios que resume en cuatro puntos. Con el objeto de responder cada uno de ellos, los argumentos expuestos serán tratados en ese orden.

En el primer punto de agravio cuestiona que el jurado califique y asigne puntaje al postulante Freille por el antecedente de "Investigador del CICE", al que tilda como antecedente inexistente y no ingresado en el CV SIGEVA presentado junto con la inscripción.

Al respecto subraya que el jurado, en contradicción con la normativa vigente, le asigna al postulante Freille 0.1 puntos por el antecedente de "Investigador del CICE", en el item en "Otra actividad académica y profesional". Sobre ello, expresa que se trata de un antecedente inexistente y, como ya se apuntó, que no se habría ingresado en el CV SIGEVA y que en la ampliación del dictamen no se aclararía ni justificaría de ningún modo la razón por la cual se continúa calificando y asignando puntaje por ese concepto al aspirante Freille.

Asimismo, controvierte las consideraciones que efectúa el jurado en la ampliación cuando refiere que "Se tomaron del CV, cargado en archivo adjunto Word en Sigeva UNC en `Otros Antecedentes ´ que se hizo bajar de SIGEVA UNC".

En lo atinente a esta queja puntual, se constata que al orden # 44 obra la inscripción del postulante Freille, de la que surge que en la "Propuesta de Actividades de Investigación y Formación de Recursos Humanos" hace mención específicamente a su condición de miembro del Centro de Investigaciones en Ciencias Económicas (CICE)-Grupo Vinculado al CIECS CONICET. De tal modo que estaría informada la pertenencia a dicho centro.

No obstante ello, en la hipótesis planteada por el Prof. Dr. Schclarek Curutchet - sin aceptarla - que el Jurado al calificar ese antecedente habría actuado de manera arbitraria violando el derecho al debido proceso, se destaca que, aún no asignando al Dr. Freille los 0,10 puntos en pugna, igual obtendría el primer lugar en el orden de mérito, como más adelante se explicitará.

En este línea de razonamiento, también se debe aludir al reproche relativo a que el jurado en la ampliación del dictamen no concretó la "reducción neteada de 0.10 puntos" por la dirección de dos proyectos CONICET (pág. 14, orden # 115). Ahora bien, si se restaran 0.20 (0.10 por la pertenencia el CICE y 0.10 por la reducción neteada (por la dirección de dos proyectos CONICET), el postulante Freille obtendría por sus antecedentes 7.46 puntos (en vez de los 7.66 informados en el dictamen del jurado) que ponderados y sumados al resto de los parciales por la etapa de oposición arrojaría un puntaje total de 8.23 puntos, que es mayor a los 7.73 puntos asignados al postulante recurrente.

Asimismo, antes de avanzar con el resto de las censuras a la labor del jurado se debe analizar el señalamiento del quejoso que no se le han conferido puntos por ser investigador del CICE, que no pertenecería el CONICET, sino a la Facultad de Ciencias Económicas.

Al respecto y para despejar toda duda sobre que tal situación no altera el resultado final del concurso, si se le asignara al Prof. Dr. Schclarek Curutchet en el rubro "Otra actividad académica y profesional" el máximo puntaje (1 punto), en vez de los 0.70 atribuidos, obtendría 8.76 (el jurado le asignó 8.46), que ponderado y sumado al puntaje de la clase y entrevista arrojaría un total 7.88 puntos. Puntaje que continúa siendo menor al que obtendría el Dr. Freille con las reducciones que entiende corresponden.

Es decir que, aún considerando los puntos que aduce no le han sido reconocidos igual seguiría obteniendo el segundo lugar en el orden de mérito, ya que Freille tendría 8.23 y Schclarek Curutchet 7.88.

Luego, tal argumento no constituye un agravio que justifique declarar la nulidad del concurso

puesto que la nulidad es la última *ratio* y debe ser analizada cuidadosamente considerando todas las circunstancias del caso y, particularmente, que se demuestre la existencia de un perjuicio o la lesión de un interés por parte de quien la alega. En esta línea se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) en los siguientes términos: "...adoptar un temperamento diferente significaría contradecir el principio de conservación de los valores jurídicos (conf. Dictámenes 195:77; 198:115; 233:336; 234:156, entre otros), en virtud del cual no se admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma…" (PTN, Expte. N° 2236/00, 08 de junio de 2010) (sin subrayar en el original).

De igual forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en tanto ha sostenido que para que proceda la declaración de una nulidad procesal se requiere la existencia de un perjuicio concreto e irreparable a quien la alega, y no así cuando lo que se persigue es la declaración de nulidad en el interés formal del cumplimiento de la ley (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549).

Por último, en lo atinente a la aplicación de la grilla y la valoración de los antecedentes y su traducción en un puntaje concreto, se destaca que al quejoso se le han otorgado 0.50 puntos en item "Participación en proyectos de extensión" que no surgen del formulario SIGEVA agregado al orden # 45, respecto de lo cual el impugnante no proporciona una explicación satisfactoria y que debería haber efectuado en virtud de la teoría de los actos propios (orden # 65, pág. 8). El apartado "Extensión" del formulario SIGEVA está vacío, dice 0. Aquella actividad que considera funge como extensión en su SIGEVA, según declara en la contestación de la ampliación del dictamen (orden # 93), está cargada en "Comunicación pública de la ciencia y de la tecnología" y en "Financiamiento Científico y Tecnológico". Entonces, el jurado no ha ensayado un argumento falaz.

En el segundo punto de agravio se esgrime que "El jurado impone un criterio de evaluación del subrubro `Publicaciones indexadas´ que ***califica con idéntico puntaje*** a los postulantes, pese a existir importantes diferencias de mérito entre ellos".

En este apartado se presenta una serie de quejas relativas a cómo fueron calificados los postulantes en el rubro mencionado (publicaciones indexadas), toda vez que ambos obtienen la misma cantidad de puntos: 2, a pesar que el recurrente, según establece el dictamen al decir del reclamante, tendría una mayor cantidad y mejor calidad de publicaciones indexadas que el postulante Freille. Finca el embate en que él obtuvo 6.4 puntos y Freille 3.3, no obstante cuestionar la definición de los criterios para la asignación del puntaje según el tipo de publicación, poniendo en crisis el criterio de saturación que determinó que ambos postulantes alcanzaran dos (2) puntos cada uno. Todo ello en función del puntaje máximo previsto para ese rubro.

Sobre este aspecto en particular postula que la manera en que el jurado definició los criterios de evaluación derivaría en que se otorgue la misma puntuación a ambos participantes "... a pesar de las diferencia significativas en sus méritos académicos. En otras palabras, NO existe proporcionalidad ni razonabilidad entre los puntos otorgados a cada participante y sus respectivos antecedentes y méritos académicos. Esto implica una decisión manifiestamente arbitraria…" (orden # 115, pág. 6). Justifica dicha afirmación con la cita de la sentencia dictada en los autos "Touriño, Jose Marcelo c/Universidad Nacional de Córdoba s/recursos directo ley de educación superior ley 24.521" (Expte. N° FCB 37927/2019/CA1).

En esa línea sostiene que se presenta una abierta violación del derecho constitucional ya que se trata como iguales a personas que se encuentran en situaciones diferentes. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, rematando el argumento de la siguiente manera: "Evidentemente los dictámenes del jurado NO respetan los artículos 15 y 18 de la Ordenanza 8/86 del HCS de la UNC (RR 433/09), la Ley 25.200 y la Ordenanza 341/90 del HCD de la FCE".

Directamente propone que se descarte el criterio de saturación para ser reemplazado por el criterio de proporcionalidad y expone cuál debería ser la puntuación en función de la aplicación de la pauta que considera pertinente aplicar, y así evitar lo que aprecia como una violación del derecho a la

defensa reconocido en el artículo 18 de la Constitución de la Nación. Trae a colación el fallo dictado en los autos “Moncarz, Pedro Esteban c/Universidad Nacional de Córdoba s/Recurso Directo Ley de Educación Superior Ley 24.521, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala “B”, marzo de 2016”.

Finaliza la exposición de este apartado dedicando varios párrafos a la labor desarrollada por esta Dirección en intervenciones previas acusando falta de argumentación en cuanto a la invocada arbitrariedad en la utilización del criterio de saturación y la manifiesta arbitrariedad que conllevaría. En adición, afirma que no se habría analizado el argumento expuesto sobre que la utilización del aludido criterio (saturación) que tilda de arbitrario porque calificaría con idéntico puntaje a los postulantes cuando existirían importantes diferencias de mérito entre ellos. En definitiva, declara que: “En conclusión, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC fundamenta su decisión en analizar algo NO reclamado, esto es, no recapacita y no va al fondo del asunto, simplemente NO lo trata. Parecería que el argumento de la DAJ sería una poco elaborada excusa más que un argumento jurídico serio. Sería muy necesario que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC analice lo que REALMENTE se está planteando en mis impugnaciones y provea explicaciones de afirmaciones y fundamentación a su recomendación, para así evitar que el HCS de la UNC tome decisiones en base a un asesoramiento jurídico deficitario y parcial” (orden # 115, pág. 9).

Luego de resumidas ajustadamente las acometidas al proceso de concurso, y a los fines de analizar la regularidad de aquel como las censuras elaboradas por el Dr. Schclarek Curutchet, es menester definir las normas aplicables al caso bajo estudio para derivar de allí la solución normativa a aplicar al planteo de nulidad por defectos de procedimiento y manifiesta arbitrariedad. Así, el artículo 19 de la OHCS Nº 08/86 (t.o. RR Nº 433/09) prevé que el dictamen del jurado será impugnable por defectos de forma o manifiesta arbitrariedad. Pero, como en este apartado, el recurrente sostiene la presencia de manifiesta arbitrariedad, ese presunto gravamen es que será abordado particularmente.

Entonces, corresponde examinar el artículo 18 de la OHCS N° 08/86 (t.o. RR N° 433/09) que específicamente dispone que los jurados deberán hacer explícitos los criterios seguidos para la evaluación de los postulantes. Cuestión esta que es coincidente con las previsiones del artículo 1° de la Ley 25.200: “Los criterios, resultados y argumentos que fundamentan las calificaciones y clasificaciones de los resultados de los concursos o instancias de evaluación de los docentes, de los investigadores, becarios y personal técnico de apoyo de instituciones públicas de educación superior y de organismos del sistema nacional de ciencia y tecnología, deberán ser informados a la persona evaluada por la institución evaluadora”.

Entonces, cabe formularse la siguiente interrogación: ¿el jurado ha definido adecuadamente los criterios y pautas utilizados para examinar a los postulantes?

Pues sí. Y lo ha hecho dentro de las atribuciones propias de un órgano técnico. Bien señala Sesín que “Los juicios científicos, técnicos o de experiencia que realice la Administración a los efectos de verificar o apreciar los hechos concretos deben ser suficientemente motivados mediante la referencia a la regla objetiva o pauta tolerable utilizada en virtud de la remisión dispuesta por el orden jurídico. La claridad y coherencia lógica han de ser evidentes, así como la imprescindible mención de los principios científicos en que se funde, sean de aceptabilidad absoluta o relativa” (SESÍN, Domingo J., “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Actividad Reglada. Discrecional y Técnica”, Ed. ABELEDO PERROT, Buenos Aires, Año 2022, págs. 583-584).

En el dictamen agregado al orden # 65 (pág. 6 del pdf), el Tribunal refiere acordar las pautas a utilizar para calificar los antecedentes e incorpora una tabla guía que desagrega el puntaje para cada item. En efecto señalan que el empleo de la tabla se efectúa como criterio objetivo, estableciendo el máximo de puntaje a otorgar por cada item que, en el caso de la publicaciones indexadas, es de dos (2) puntos con indicación de que en cada subitem se tendría en cuenta el año de la publicación.

Tal directriz definida con anterioridad es aplicada en la tabla de la página 8 (dictamen, orden # 65) donde se enumeran la cantidad de publicaciones de cada categoría. En relación con ello llama la atención que para este rubro - "Publicaciones indexadas"- el criterio del puntaje máximo o saturación sea inadecuado para el recurrente, pero que no lo sea para el item "Trabajos presentados en eventos", donde a ambos postulantes les aplican el máximo establecido de un (1) punto, a pesar de que Freille obtiene 2,60 y Schclarek Curutchet 2,40. Aquí no se queja del criterio de la saturación para la aplicación del máximo previamente definido. Si la pauta de evaluación es adecuada para este punto en tanto se queja de ello, también debe serlo respecto del resto de los items. De lo contrario se estaría realizando una aplicación selectiva de los criterios de evaluación para cuestionarlo sólo en los aspectos que entiende lo perjudican pero no en aquellos en que se ve beneficiado. Tal proceder sí violenta el principio de igualdad de trato entre los participantes que reclama el impugnante de aplicación para sí mismo.

Concerniente a ello, Alexy, en su teoría de la argumentación propone una interesante serie de reglas para el discurso racional, a saber: " 1.1) Ningún hablante puede contradecirse, 1.2) Todo hablante solo puede afirmar aquello que el mismo cree, 1.3) Todo hablante que aplique un predicado *F* a un objeto *a* debe estar dispuesto a aplicar *F* también a cualquier otro objeto igual a *a* en todos los aspectos relevantes, 1.3´)Todo hablante solo puede afirmar aquellos juicios de valor y de deber que afirmaría asimismo en todas las situaciones en las que afirmare que son iguales en todos los aspectos relevantes, 1.4) Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados" (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. 1ª edic., México, Universidad Autónoma Nacional de México, 2005, pág. 157).

De tal modo que si el criterio propuesto por el Jurado de manera previa y exhaustiva es bueno para evaluar un item, debe serlo también para los otros aunque no convenga a quien lo cuestiona.

En otro orden de ideas, esta Dirección sí se ha tomado el trabajo de analizar las sentencias traídas a colación por el quejoso, sin embargo no se observa que los casos sean análogas. En los autos "Moncarz", la Cámara de Apelaciones interviniente expresa que: "Asimismo, debe mencionarse que tampoco se da cumplimiento con lo dispuesto en por el artículo 18 de la Ordenanza N° 8/1986 Concurso Docente (T.O. por Resolución N° 433/2009), en cuanto establece que `***...El Jurado evaluará de manera fundada los títulos y antecedentes…Los miembros del jurado deberán hacer explícitos los criterios seguidos y evaluarán cada uno de los items en forma pormenorizada´…***".

De acuerdo se ha reseñado en los párrafos precedentes, el Tribunal sí ha evaluado los antecedentes de los postulantes en relación con los estándares de calificación previamente definidos, que además son extensamente explicitados en la ampliación del dictamen (orden # 89, pág. 8), dentro del marco de las atribuciones propias del jurado en tanto órgano técnico.

Así, la Corte Suprema de la Nación en Fallos 326:2374 sostuvo: "Corresponde rechazar el agravio fundado en la discrepancia del recurrente con los criterios de valoración seguidos por el jurado puesto ello implica concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a intervenir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional".

Lo mismo cabe predicarse sobre la alusión al caso del concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Titular de la asignatura "Derecho Internacional Público", de la Facultad de Derecho ("Touriño, Jose Marcelo c/Universidad Nacional de Córdoba s/recursos directo ley de educación superior ley 24.521" - Expte. N° FCB 37927/2019/CA1). En ese caso, del cuadro comparativo incluido en el considerando V (voto de la Dr. Abel G. Sánchez Torres) surgen que los puntajes asignados a los participantes de ese concurso y de los fundamentos para esa atribución son casi idénticos. Esta irregularidad no está presente en el caso en estudio, de hecho se indican los antecedentes tenidos en cuenta en el dictamen pero también en la ampliación, constituyendo ambas instancias - dictamen y ampliación - un único acto de evaluación de los postulantes ya que la ampliación permite superar las deficiencias que pudieran haber estado presentes en el primer dictamen, y le proporcionan al órgano colegiado competente para designar la factibilidad de

conocer cuáles fueron las pautas tenidas en cuenta para fijar el orden de mérito.

Tanto no es de aplicación el antecedente jurisprudencial citado que el recurrente ha podido ejercer el derecho de defensa y problematizar la valoración de aquellos antecedentes que entiende habrían sido preteridos en el dictamen, y que fueron respondidos por el jurado en la ampliación obteniendo un mayor puntaje en la etapa de los antecedentes.

Vale recordar, como lo destaca González Navarro que: "Se ha dicho ya que los concursos docentes constituyen como tales un procedimiento, esto es una secuencia de actos ligados entre sí que conducen al cumplimiento de un objetivo predeterminado, consistente en establecer cuál de entre diversos concurrentes reúne las mayores condiciones de idoneidad para el desempeño de un cargo que la institución convocante se propone cubrir. No se trata de solamente determinar si quienes se presentaron para optar por la plaza objeto de llamado poseen por sí la suma de saberes, trayectoria y condiciones académicas, científicas y pedagógicas que en conjunto integran el concepto de idoneidad, sino de establecer, previo análisis individual y comparativo, cuál o cuáles de ellos ostentan tales condiciones, requeridas como presupuesto, en mayor grado y deben por ende prevalecer o ser privilegiados en un orden de méritos, frente a otros que - en situación de concurrencia y oposición - resultan relegados." (GONZÁLEZ NAVARRO, Augusto, "Los concursos docentes en las Universidades Nacionales, FACULTAD DE DERECHO UBA - LA LEY, Buenos Aires, 2009, pág. 97).

En definitiva, no se trata únicamente de poseer más antecedentes sino ser el candidato más idóneo para ocupar el cargo.

Por las razones expuestas, opino que este agravio no es de recibo.

En el tercer punto de agravio se plantea "El jurado impone un criterio de evaluación del subrubro `Otras publicaciones´ que objetivamente ***perjudica y discrimina*** al postulantes con ***mayor*** mérito y ***favorece*** al postulante con ***menor*** mérito".

En este apartado controvierte que si bien ha obtenido 1.4 puntos en el rubro "otras publicaciones", el jurado decide utilizar el criterio de saturación y asignarle un (1) punto habiéndose reducido 0.40 (en realidad, según la grilla que copia en su recurso, se le asigna 1.20 puntos pero en nada cambia el resultado final), en tanto que al pautante Freille le confieren 0.50 puntos sin reducir el puntaje final por este item. Critica nuevamente la implementación del criterio de saturación puesto que ello, a su juicio, lo colocaría en una situación de desventaja. Reitera lo ya expuesto en el apartado anterior sobre que tal estado de cosas implicaría una decisión arbitraria que se traduciría en una lesión al derecho a participar en el concurso en paridad de condiciones.

En este punto propone que "Para evitar esta arbitrariedad, el jurado debería descartar `el criterio de saturación´, y agregar a los criterios de evaluación, el criterio de proporcionalidad" (orden # 115, pág. 10), para concluir determinando cómo resultarían los puntajes a partir de la aplicación de tal pauta.

Además, destaca que no se deduciría ni del dictamen ni de la ampliación los criterios, resultado y argumentos que fundamentarían las razones para establecer las distintas puntuaciones para cada publicación de cada categoría ("0.2 puntos por cada libro, 0,1 por cada participación como capítulo de libro y 0.1 puntos por cada paper en series de Documento de Trabajo").

Como puede observarse de la ajustada síntesis de este apartado, los reproches son análogos a los desarrollados en el acápite anterior ya que reitera el ataque al criterio definido por el Tribunal para la evaluación de los méritos de los aspirantes al cargo de profesor/ titular en el Área: Economía General, Orientación: Historia del Pensamiento, Metodología y Asignación Principal: Historia del Pensamiento y del Análisis Económico.

Sin embargo, al igual que se opinó previamente el jurado es el órgano técnico que tiene asignada la atribución para la determinación de las pautas de evaluación de los postulantes, no sólo por por

el artículo 18 - ya citado - de la OHCS N° 08/86 (t.o. RR N° 433/09), sino también en virtud de las disposición del artículo 11 (Texto incorporado por Ord. 356) de la OHCD N° 341/90 de la Facultad de Ciencias Económicas que determina: “Los títulos y antecedentes, la clase oral y la entrevista, se evaluarán conforme a una escala de 0 a 10. Los puntajes que se asignen se multiplicarán por un coeficiente de ponderación de 0,5, 0,4 y 0,1 respectivamente. La nota final del candidato resultará de sumar los tres resultados”.

Entonces, el jurado ha actuado dentro de la competencia, cuyo origen legal se corresponde con advenimiento del constitucionalismo, entendida como “...el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo, o como la medida de la potestad atribuida a un órgano”, lo que significa que “La actividad de la Administración Pública se concreta en hechos y actos jurídicos y no jurídicos (actividad externa e interna, respectivamente), cuya validez depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales”. (MARIENHOFF, Miguel S., “TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Tomo I, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1965, págs. 541 y 542).

En virtud de esa competencia, el Jurado ha establecido clara y detalladamente los criterios con los que evaluaría a los candidatos fijando puntajes máximos en cada rubro de conformidad con las pautas dispuestas en el reglamento de concursos de la unidad académica. En efecto especificó que “Los miembros del Tribunal acuerdan los siguientes criterios a utilizar COMO GUÍA para calificar con puntaje Títulos y Antecedentes. Se ha utilizado la siguiente Tabla como criterio “Guía” objetiva…”, proponiendo un máximo para cada antecedente, discriminando punto por punto cada uno de ellos. Criterios que, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, ha permitido que el Prof. Dr. Schclarek Curutchet efectúe un minucioso control de los puntajes impuestos a los concursantes y ejercer en plenitud el derecho defensa reconocido no solo en el artículo 18 de la Constitución Nacional sino también en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, entre muchos otros.

Por su parte, en lo que respecta a este apartado en particular - “Otros Antecedentes” -, al que en la grilla se le asignó un (1) punto como máximo, se lo desagregó de la siguiente manera: 1) Libros 0.80; 2) Capítulos de Libros 0.80; 3) Otras: 0.40. A su vez, cada uno de esos sub items tiene una llamada donde se precisa qué aspectos se evaluarán en cada uno de los ellos. Así, se explicita que se asignará 0.2 puntos por cada libro donde se considera la producción de índole académica (Investigación, docencia y/o extensión); 0.1 por cada capítulo donde se considera la producción de índole académica (Investigación, docencia y/o extensión) y 0.05 por cada publicación, incluyendo en ese acápite libros, capítulos de libros, documentos de trabajo, y artículos en publicaciones no indexadas, no incluidos expresamente en los acápites anteriores (orden # 65, pág 7).

En consecuencia, el Jurado llevó a cabo una evaluación detallada de los puntos, basándose en la grilla que fue incluida en el dictamen y que ha permitido que los postulantes la examinarán con el objetivo de defender sus derechos a partir de la contrastación con las constancias obrantes en el expediente, las que luego fueron aclaradas en la ampliación del dictamen. Es decir, dicha herramienta aportó la totalidad de los elementos de juicio para el control exhaustivo del dictamen y de la valoración ejecutada por el Tribunal a los fines de seleccionar al candidato más idóneo, tal como autorizan las normas previamente aludidas.

Por consiguiente, este agravio formulado en contra de la decisión del Jurado tampoco resulta de recibo.

En el cuarto punto de agravio sostiene que “El jurado No proporcionó una evaluación detallada y pormenorizada de la `Clase oral´, lo que significa que la evaluación NO está adecuadamente fundamentada”.

A este respecto, expone que el jurado interviniente en el proceso de concurso “...solo presenta el puntaje agregado o general, sin haberse evaluado cada uno de los elementos en forma pormenorizada y detallada”. Aduce que tal circunstancia, de ser cierta, violaría los artículos 15, 17 y 18 de la OHCS Nº 08/86 (t.o. RR Nº 433/09). Hace hincapié en que se habría

vulnerado el artículo 17 mencionada ordenanza y que "... el Jurado NO provee argumento NO hay posibilidad de conocer por qué los integrantes del jurado decidieron como decidieron". Persevera en la tesitura de que no puede ejercer en plenitud su derecho de defensa, citando nuevamente los autos "Moncarz, Pedro Esteban c/Universidad Nacional de Córdoba s/Recurso Directo Ley de Educación Superior Ley 24.521, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala "B", marzo de 2016".

Igualmente, discute que "...la evaluación de la `Clase Oral ´ del dictamen NO se encuentra debidamente fundada, y por ende la justificación es deficiente. Específicamente, NO se han explicitado los criterios seguidos ni se encuentra debidamente, y suficientemente, fundadas las razones para otorgar al postulante Alfredo Schclarek Curutchet 7 puntos, mientras al postulante Sebastián Freille se le otorga 9 puntos. Tampoco se funda debidamente el porqué de semejante diferencia de 2 puntos entre los postulantes, más aún tratándose de `dos docentes de tal dimensión en su trayectoria y volumen de actividad..." (orden # 115, pág. 12).

Por último, a modo de epílogo manifiesta: "Finalmente, podemos hacer las siguientes reflexiones. ¿No es este un caso más en donde un jurado antepone sus afinidades personales, ideológicas y/o políticas, y utiliza el tan deleznable criterio de maximizar indebidamente los puntajes correspondientes a "Títulos y Antecedentes" del postulante, con menores méritos, que se quiere favorecer, y minimizar indebidamente los puntajes correspondientes a las "Clase Oral" y "Entrevista" del postulante, con mayores méritos, que se quiere desfavorecer? ¿Es aceptable que hayan estas prácticas en nuestra querida UNC? ¿No es necesario que la DAJ realice un asesoramiento jurídico serio e imparcial, en dónde REALMENTE se analicen los temas impugnados por los postulantes? ¿No es acaso el objetivo de la UNC ascender a Profesor Titular a los postulantes con mayor mérito? ¿No es está la forma de garantizar una universidad pública de calidad, democrática, plural y sin discriminación?".

Más adelante me ocuparé de tales expresiones.

En lo concerniente a las razones esgrimidas para atacar la apreciación de la etapa de oposición, opino que el recurrente tampoco tiene razón ni brinda suficientes fundamentos que pudieran teñir de arbitrariedad manifiesta el dictamen y la ampliación emitidos por el jurado que se erijan en una causal válida para nulificar el concurso.

En efecto, en el dictamen agregado al orden # 65, se detallan los criterios de evaluación de la siguiente manera: "Criterios de Evaluación ... b) Clase Oral: La introducción al tema de la exposición, el nivel de conocimiento, la organización de la exposición, cualidades pedagógicas y didácticas, el poder de síntesis, el uso del tiempo de exposición, el lenguaje técnico utilizado (en relación al nivel de la asignatura a dictar), y el uso de recursos didácticos. c) Entrevista: El Plan de trabajo presentado; la consistencia y coherencia de las respuestas a las consultas del tribunal sobre el tema del concurso, el Plan de trabajo y la organización de la cátedra en general ." (orden # 65, pág. 2)

En adición a ello, en la ampliación del dictamen y tal como se lo requirió el H. Consejo Directivo (RHCD-2024-175-E-UNC-DEC#FCE, orden # 85), el tribunal explicita: "Respecto a la objeción por la falta de valoraciones detalladas y pormenorizadas en la evaluación original de los cuatro puntos siguientes. pasamos a explicar esto ahora: (i) los conocimientos de la materia o área concursada: la exposición llenó todos los casilleros de los temas a exponer, pero hubo pocas referencias a cuestiones relevantes anteriores a los últimos años; Freille, desde nuestra óptica, dio un mejor encuadre al tema de concurso; (ii) lo pedagógico y didáctico: la exposición estuvo bien, pero hubiera ayudado una introducción general, en lugar de arrancar directamente con el tema de correlación versus causalidad, y un cierre general, en lugar de cerrar con la discusión de la hipótesis de expectativas racionales; (iii) la planificación, organización, estructuración y actividades académicas en la materia: este punto se toca en el dictamen original, donde se dice que "en su propuesta prácticamente no hay alusión a la materia. No hay programa alguno, y la única

proposición se refiere a profundizar en el uso del Aula Virtual (`mejorar la integración de los prácticos, ejercicios y actividades del Aula virtual´).” (iv) la concepción de la Universidad y su inserción en la realidad regional y nacional: es una propuesta académica que busca entender mejor la realidad.” (orden # 89, págs. 5 y 6)

Tales manifestaciones se ajustan estrictamente a las disposiciones del artículo 17 de la OHCS Nº 08/86 (t.o. RR Nª 433/09), que el quejoso reclama. No obstante lo cual, tales expresiones son completadas con una serie de consideraciones de tipo disciplinar y técnico como la alusión a autores como Schumpeter, Richard Thaler, Leijonhufvud, respecto de la cuales no es posible opinar. Ello así, no solo por referirse a un conocimiento técnico específico sino porque tales valoraciones se encuentran vedadas para un órgano técnico como esta Dirección General, como ya se explicó previamente. Ciertamente, disquisiciones sobre las calidades y cualidades académicas de los postulantes no están habilitadas a un órgano técnico como esta Dirección, tal como lo ha expresado en reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Fallos: 326:2374).

Dicho todo lo anterior, sí estimo necesario aludir a ciertos pasajes que permiten comprender la razón de la diferente calificación para la etapa de oposición que demuestran que el postulante Dr. Freille ha superado al impugnante, aunque le pudiera resultar irritante al Prof. Dr. Schclarek Curutchet.

De tal modo el jurado expresó: “Ante cualquier duda que pueda presentarse, aclaramos que la diferencia de puntaje entre los dos candidatos en la clase de oposición se justifica en que: si bien ambas presentaciones fueron muy sólidas, aquella correspondiente a Sebastián Freille estuvo enmarcada en los debates de historia del pensamiento económico mientras la presentación de Alfredo Schclarek Curuchet estuvo mucho más ligada a los debates macroeconómicos. Freille resaltó que, a pesar de cierta crisis en la enseñanza de esta materia, hay un renovado interés en el área, que se evidencia en la aparición de numerosos estudios y de nuevas revistas en esta área. De tal modo, Freille logró poner en evidencia la continuada relevancia de los enfoques de historia de las ideas para la enseñanza de la economía hoy en día.” (sin subrayar en el original).

En tanto que en lo atinente a la entrevista se resalta: “El profesor Figueras le hace notar que en su propuesta prácticamente no hay alusión a la materia. No hay programa alguno, y la única proposición se refiere a profundizar en el uso del Aula Virtual” (`*mejorar la integración de los prácticos, ejercicios y actividades del Aula Virtual´*). Responde que efectivamente tiene ideas que no ha puesto por escrito, aunque solamente sostiene que entiende como importante incorporar las reflexiones de la Escuela Estructuralista Latinoamericana en la asignatura, ya que el programa en vigor en 2023 no las tiene (no menciona literatura sobre la Escuela). Otra idea es retomar los libros del Prof. Blanco y del Prof. Figueras (ex profesores de la asignatura) hasta hace poco de uso en la materia. La Propuesta presentada antes de la entrevista, como marca la convocatoria, no alcanza los objetivos señalados en Art. 9, inc. B, de la Ordenanza de`*planificar, organizar y estructurar contenidos, metodologías, bibliografía y otros aspectos propios del funcionamiento de una cátedra, de acuerdo con la caracterización que el Plan de estudios fija para la materia´*, siendo una propuesta muy genérica, poco específica respecto de la asignatura”.

Consecuentemente, atento los antecedentes reseñados y luego del análisis de las constancias de autos opino en el sentido de considerar que el Tribunal ha actuado dentro del margen de sus atribuciones y facultades no advirtiéndose defectos de forma, de procedimiento o manifiesta arbitrariedad que justifiquen la nulidad del concurso.

La falta de fundamentación, sobrevaloración y/u omisión de apreciación de antecedentes, estimo que no es tal, por cuanto en el dictamen ampliatorio y aclaratorio surgen con claridad las razones por las cuales el Tribunal ha elaborado el orden de mérito con señalamiento de los antecedentes y aspectos específicos que lo definen.

La valoración de los antecedentes y de la prueba de oposición de los postulantes es un resorte exclusivo del Tribunal, no pudiendo la autoridad administrativa reemplazar tal voluntad en la medida

que se hayan respetado los recaudos reglamentarios y que la valoración de las distintas etapas del proceso (antecedentes y oposición) y resulte razonable. Todo lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa puesto que es posible determinar las diferencias entre uno y otro postulante para ocupar el cargo.

Vale decir, en la ampliación se han proporcionado razones suficientes que atienden y responden adecuadamente los cuestionamientos del recurrente. Ciertamente, otras consideraciones sobre ello ingresan dentro del ámbito de los aspectos académicos y disciplinares de la evaluación que resultan ajenas a la competencia de esta Asesoría, como ya se expresó.

Consecuentemente, opino que no se está en presencia de vicios de forma, procedimiento o manifiesta arbitrariedad previstos en el artículo 19 del reglamento general de concursos para la selección de profesores titulares, asociados y adjuntos (OHCS Nº 08/86, t.o. RR Nº 433/09) que pudiera justificar la aplicación de la sanción más grave prevista en dicho reglamento, que es la declaración de nulidad del proceso de concurso.

El tribunal ha sido consistente y consecuente en sus valoraciones, lo que puede ser apreciado a partir de una lectura detenida de las constancias de autos, surgiendo con claridad que hay un postulante más idóneo para el cargo sin perjuicio de los antecedentes que pudiera ostentar el impugnante. En tal sentido, en el dictamen del procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Gerscovich, Carlos Gustavo c/ Universidad de Buenas Aires” se sostuvo que “...el objeto del concurso no es seleccionar a los candidatos con mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia”.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, quisiera expresar en relación con los diferentes pasajes que el impugnante le dedica a los dictámenes previos de esta Asesoría, que esta dependencia se ajusta en su tarea diaria de asesoramiento a las autoridades de la Universidad al principio de juridicidad, que nuclea todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho, la Constitución Nacional, la ley formal, los reglamentos y eventualmente ciertos contratos administrativos, que, en definitiva, se traduce en que el ordenamiento jurídico en el proceso administrativo no es un valor renunciable (COMADIRA, Julio Rodolfo, “Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativo, Anotada y Comentada”, Ed. LA LEY, Tomo I, Buenos Aires, Año 2002, págs. 51-52).

Cuestión esta que el recurrente no puede ignorar porque cuando, en virtud del tal principio de sujeción al ordenamiento jurídico, se debió aconsejar la declaración de nulidad de un concurso, así lo ha hecho. En efecto, en el EX-2020-00275324- -UNC-ME#FCE - DPTO. DE ESTADISTICA Y MATEMATICA - E/ LLAMADO A CONCURSO DE UN CARGO DE PROFESOR ASOCIADO (DS) Y UN CARGO DE PROFESOR ADJUNTO (DS) MATERIA: MATEMATICA FINANCIERA, donde el Prof. Dr. Alfredo SCHCLAREK CURUTCHET impugnó el concurso (DDAJ-2025-76502-E-UNC-DGAJ#SG, orden # 183), se procedió de tal manera y el H. Consejo Superior resolvió en ese sentido (RHCS-2025-1004-E-UNC-REC, orden # 189)

En consecuencia, esta Dirección ratifica los dictámenes previos DDAJ-2024-75134-E-UNC-DGAJ#SG (orden # 99) y DDAJ-2024-75643-E-UNC-DGAJ#SG (orden # 121), pudiendo el H. Consejo Superior, en caso de compartir el criterio, rechazar la impugnación del Prof. Dr. Alfredo SCHCLAREK CURUTCHET y designar al postulante que obtuvo el primer lugar en el orden de mérito, Dr. Sebastián FREILLE, en los términos del artículo 22, inciso a) de OHCS Nº 08/86 (t.o. RR Nº 433/09).

Por último, se destaca que se deberá notificar a los participantes que la resolución del H. Consejo Superior, que resuelva de manera definitiva la cuestión controvertida, agota la vía administrativa (artículo 15, inciso 20 del Estatuto Universitario), y que contra tal decisión tendrán la posibilidad de interponer el recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 24.521, lo que deberá constar en la notificación que se practique con indicación del plazo para interponerlo (30 días hábiles judiciales, artículo 25 bis de la Ley Nº 19.549 - texto según Ley N° 27.742 -).

Así dictamino.

Digitally signed by GDE UNC
DN: cn=GDE UNC, c=AR, o=Universidad Nacional de Cordoba, ou=Prosecretaria de Informatica, serialNumber=CUIT 30546670623
Date: 2025.12.09 13:20:34 -03'00'

Mariana Muiño
Abogada Asesora
Dirección General Asuntos Jurídicos
Universidad Nacional de Córdoba

Digitally signed by LINARES Francisco Jose
Date: 2025.12.09 13:21:42 ART
Location: Ciudad de Córdoba

Francisco Linares
Director General
Dirección General Asuntos Jurídicos
Universidad Nacional de Córdoba

Digitally signed by GDE UNC
DN: cn=GDE UNC, c=AR, o=Universidad Nacional de Cordoba, ou=Prosecretaria de Informatica, serialNumber=CUIT 30546670623
Date: 2025.12.09 13:21:43 -03'00'